



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 3 4 / 2 0 0 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de diciembre del 2003.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.M.O.G., por daños económicos ocasionados como consecuencia del funcionamiento de la Administración de Tributos Cedidos de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio (EXP. 227/2003 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 5 de noviembre de 2003, el Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda solicita por el procedimiento ordinario Dictamen preceptivo, al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.D.a), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, y 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRPRP), aprobado por Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en relación con la Propuesta de Resolución que finaliza el procedimiento de Responsabilidad Patrimonial iniciado a instancia de E.M.O.G. en petición de reintegro de 1.096,92 € en concepto de gastos por el aval constituido a requerimiento de la Consejería de Hacienda para garantizar el pago de la deuda tributaria cuyo fraccionamiento se interesó, habiendo sido éste concedido.

2. La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello en cuanto titular de interés legítimo, actuando en el procedimiento mediante representación

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

bastante otorgada al efecto (arts. 31.1.a) y 32.1 de la LRJAP-PAC; art. 6.1 del RPAPRP).

La reclamación ha sido interpuesta en el plazo de un año que contempla el art. 4.2 del RPAPRP al ser presentada ante el Registro de la Consejería de Hacienda el 18 de octubre de 2002. En principio, puede tomarse como fecha inicial del cómputo la de 27 de noviembre de 2001 en que se dictó acto ejecutorio de la resolución estimatoria emanada del Tribunal Económico Administrativo devolviendo la cantidad ingresada con los correspondientes intereses de demora y dejando sin efecto el fraccionamiento de pago, mas como el 22 de febrero de 2002 la ahora reclamante instó de la propia Tesorería Territorial la devolución del coste del aval presentado, siendo desestimada la petición mediante Resolución notificada el 9 de mayo de 2002, en última instancia tal es la fecha que debe tomarse como la inicial del cómputo. En cualquier caso, la reclamación ha sido formulada en plazo.

El procedimiento tramitado viene concluido con la preceptiva Propuesta de Resolución, estimatoria de la reclamación presentada, acreditándose el cumplimiento de los así mismo preceptivos trámites de la Ley procedimental. Particularmente, el informe del servicio cuyo funcionamiento ha ocasionado la presunta lesión indemnizable (art. 20.1, segundo párrafo del RPAPRP), en este caso, la Dirección General de Tributos, sin que, en esta ocasión, se hayan emitido, por no ser precisos, los trámites probatorio y de audiencia (arts. 80.2 y 84.4 LRJAP-PAC).

II

1. El 1 de marzo de 2001, la Administración de Tributos Cedidos de Santa Cruz de Tenerife practicó a la reclamante liquidaciones números 386002001310002526 y 386002001310002469 en concepto de Impuesto de Sucesiones y Donaciones por importes, respectivamente, de 43.952 ptas. y 4.544.173 pts., fraccionándose el pago de la deuda relativa a la liquidación de fecha 4 de mayo de 2001 -previa constitución del pertinente aval- y abonándose la primera. Presentadas reclamaciones contra las citadas liquidaciones ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Canarias, se anulan las liquidaciones tributarias impugnadas, devolviéndose la cantidad ingresada con los intereses de demora y dejando sin efecto el fraccionamiento de pago relativo a la liquidación núm. 386002001310002469.

La reclamante, el 22-02-2002, solicita ante la Tesorería Territorial de Tenerife -al amparo de lo dispuesto en el art. 12.1 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de

Derechos y Garantías de los Contribuyentes, desarrollado por el R.D. 136/2000, de 4 de febrero- la devolución del coste del aval presentado para garantizar el pago de la deuda impugnada (R.A. núm. 565/01 y acumuladas). El art. 1, párrafo final, del citado R.D. limita el procedimiento de reembolso a los costes derivados de la "suspensión de la ejecución de una deuda tributaria", sin perjuicio de que para reclamar otros costes o conceptos distintos se inste el "procedimiento de responsabilidad patrimonial previsto en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre". Lo que es, justamente, el caso, pues el aval fue constituido no en relación con la suspensión de la ejecución de una deuda tributaria, sino para obtener el fraccionamiento en el pago de una liquidación que fue objeto de recurso.

La Propuesta de Resolución es estimatoria de la reclamación formulada al considerar que, en efecto, existe nexo causal entre el daño causado -que se concreta en el gasto necesario devengado por la constitución del aval- y el funcionamiento de un servicio público -pues las liquidaciones efectuadas fueron anuladas-. La carga fue impuesta en garantía de una obligación declarada nula, por lo que es de aplicación el art. 142.4 LRJAP-PAC, que permite la eventual reclamación de los daños producidos.

2. Son constantes los pronunciamientos jurisdiccionales favorables a restituir los gastos producidos por la constitución de avales a efectos de la suspensión de la efectividad del acto, incluso cuando el ciudadano tiene varias opciones legales (SS del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1989, 21 de marzo de 1991 y 18 de enero de 1995, RJ 89; de la Audiencia Nacional de 29 de mayo de 1998, JT 975, y 12 de marzo de 2002, JUR 144450; así como del TSJ de Madrid de 14 de febrero de 2002, RJCA 796, TSJ de la Comunidad Valencia de 12 de julio de 2001, RJCA 274777, y TSJ de Asturias de 15 de febrero de 2000, RJCA 314).

Como señala la STS de 18 de enero de 1995, "el nexo causal está representado aquí por la relación entre el funcionamiento anormal de los servicios públicos (práctica de una liquidación tributaria incorrecta) y el daño causado al ciudadano sea . . . el costo del aval o fianza bancaria [sin que pueda] decirse que el daño deriva de un acto voluntario y libre del sujeto pasivo (por ejemplo, constitución del aval) porque se halla constreñido a ello bajo el apercibimiento de que en otro caso se ejecutará forzosamente la deuda".

En el mismo sentido, el criterio del Consejo de Estado ha venido dictaminando numerosos expedientes en términos favorables a reconocer una indemnización por los

gastos justificados y razonables del aval. Entre otros, en el Dictamen 5811/97, de 12-02-98, señala que "si queda definitivamente establecido que la Administración Tributaria no actuó, en un supuesto concreto, conforme a Derecho, mientras el particular sí conformó su actuación a lo prevenido en el Ordenamiento Jurídico, cae por su base el deber jurídico de soportar los efectos de la ejecutividad de aquel actuar administrativo contrario a Derecho".

La Propuesta de Resolución examinada, pues, es conforme a Derecho, al concurrir relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento de la Administración de Tributos Cedidos de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.

3. Dado que los gastos del aval acreditados ascienden a la cantidad de 1.096,92 €, procede indemnizar al reclamante en esa cantidad.

C O N C L U S I Ó N

La PR es conforme a Derecho, al concurrir relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento de la Administración de Tributos Cedidos de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, de Santa Cruz de Tenerife, tal como se razona en el Fundamento III, del Dictamen.